

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ053643

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID*Sentencia 1685/2013, de 20 de diciembre de 2013**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 602/2011***SUMARIO:**

Prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria. Interrupción. Por cualquier acción administrativa. Conducente a la liquidación. Se alega la prescripción del derecho a liquidar AJD, negando eficacia interruptiva para la liquidación de dicho Impuesto a las actuaciones realizadas para liquidar ITP. No obstante, la prescripción del derecho a liquidar se fundamenta en una inactividad de la Administración a la hora de determinar la deuda tributaria, que se interrumpe con las actuaciones tendentes a su determinación, actuaciones que no pierden dicha eficacia por el hecho de ser anuladas por defecto de forma ni de fondo, salvo caso de nulidad absoluta. En este caso, la correcta liquidación de la operación realizada pasa por una previa calificación de la misma en un sentido alternativo, no implicando el error en la opción, dejación o inactividad que fundamente la prescripción. **Interés de demora. Cómputo/Plazo.** Se admite el motivo de impugnación de la liquidación de intereses practicada, en cuanto incluye el periodo de retraso imputable a la Administración consecuencia de la anulación de la primera liquidación girada.

PONENTE:*Don Joaquín Herrero Muñoz Cobo.*

Magistrados:

Doña ANGELES HUET DE SANDE
Doña BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA
Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO
Don JUAN MIGUEL MASSIGOGE BENEGIU
Don RAMON VERON OLARTE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009750

NIG: 28.079.33.3-2011/0175811

Procedimiento Ordinario 602/2011

Demandante: INMOBILIARIA VISTAHERMOSA S.A.

PROCURADOR D./Dña. SOLEDAD FERNANDEZ URIAS

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA No 1685

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D. Juan Miguel Massigoge Benegiu

D^a. Berta Santillán Pedrosa

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid a veinte de diciembre de dos mil trece.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente recurso contencioso administrativo nº 602/2011, interpuesto por el procurador Dña. Soledad Fernández Urias en representación de la entidad Inmobiliaria de Vista Hermosa SA contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 23 de Febrero de 2011, por la que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta por la actora contra la liquidación girada por el impuesto sobre ITP y AJD modalidad ajd por importe de 12.242,92 euros habiendo sido parte la Administración demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, dándose cumplimiento a este trámite dentro de plazo, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia declarando no ser ajustada a Derecho la resolución administrativa objeto de impugnación.

Segundo.

El Abogado del Estado solicita la desestimación de la demanda y en idéntico sentido se pronuncia la parte codemandada.

Tercero.

No habiéndose recibido el presente proceso a prueba, quedaron los autos conclusos y pendientes para votación y fallo.

Cuarto.

En este estado se señala para votación y fallo el día 17 octubre de 2013, teniendo lugar así.

Quinto.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 23 de Febrero de 2011, por la que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta por la actora contra la liquidación girada por el impuesto sobre ITP y AJD modalidad AJD por importe de 12.242,92 euros.

Segundo.

- Los hechos sucintamente expuestos son los siguientes:

1º) Se otorga escritura de compraventa sobre inmuebles el 14 de Enero de 2004 , constando en la misma la repercusión del IVA por parte de la vendedora, presentando la escritura a autoliquidación por AJD al tipo del 1%.

2) La oficina gestora , estimando que no procedía la renuncia a la exención del IVA practicó liquidación provisional por el ITP , que fue impugnada por la recurrente ante el TEAR, reclamación que fue estimada anulando la liquidación girada, pronunciamiento posteriormente confirmado en alzada por resolución del TEAC de 11 de Julio de 2007

3) A la vista del pronunciamiento del TEAC la Comunidad de Madrid gira nueva liquidación por AJD al tipo del 1,5% en vez del tipo del 1% al que fue presentada la autoliquidación. La liquidación es impugnada por la recurrente por entender que ha prescrito el derecho de la demandada a liquidar, careciendo de efecto interruptivo las actuaciones realizadas por la demandada para liquidar distinto tributo de transmisiones patrimoniales, alegando también la improcedencia de abono de intereses producidos por culpa de la demandada, desestimando el TEAR la reclamación.

En la presente instancia reitera la recurrente los motivos de impugnación planteados ante el TEAR, en cuanto a la prescripción del derecho a liquidar AJD, no interrumpiendo el plazo las actuaciones para liquidar ITP, impugnando también los intereses liquidados durante el periodo en el que el retraso es imputable al error de la demandada.

Tercero.

Plantea en primer lugar la recurrente la prescripción del derecho a liquidar AJD, negando eficacia interruptiva para liquidación de dicho impuesto a las actuaciones realizadas para liquidar ITP. Razona la recurrente que las modalidades de ITP y AJD son distintos impuestos, con distinto hecho imponible, y que por ello, las actuaciones para determinar la deuda tributaria derivada de un hecho imponible no tiene eficacia interruptiva para la liquidación de distinto hecho imponible.

El motivo de impugnación no puede prosperar. La prescripción del derecho a liquidar se fundamenta en una inactividad o inacción de la Administración a la hora de determinar la deuda tributaria, que por tanto se interrumpe con las actuaciones tendentes a su determinación, actuaciones que no pierden dicha eficacia por el hecho de ser anuladas por defecto de forma, ni de fondo, salvo caso de nulidad absoluta. Así en el caso de autos, la correcta liquidación de la operación realizada pasa por una previa calificación de la misma en un sentido alternativo, no implicando el error en la opción, dejación o inactividad que fundamente la prescripción, pues otra postura impondría a la demandada a fin de preservar el interés general la necesidad de girar simultáneas liquidaciones contradictorias e incompatibles a sabiendas de que una de ellas sería anulada, asegurando no obstante la alternativa no anulada.

Cuarto.

Impugna la recurrente la liquidación de intereses practicada, en cuanto incluye el periodo de retraso imputable a la demandada consecuencia de la anulación de la primera liquidación girada.

El motivo de impugnación conforme doctrina del TS ST 19 Nov. 2012 debe prosperar, debiendo cesar el computo de intereses a fecha de la primera de las liquidaciones giradas.

Quinto.

No se aprecian circunstancias para efectuar una expresa condena en costas a tenor de lo dispuesto en el artículo 139 LJ .

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR PARCIALMENTE el presente recurso contencioso -administrativo interpuesto por el procurador Dña. Soledad Fernández Urias en representación de la entidad Inmobiliaria de Vista Hermosa SA contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 23 de Febrero de 2011, por la que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta por la actora contra la liquidación girada por el impuesto sobre ITP y AJD modalidad AJD por importe de 12.242,92 euros, ANULANDO LA LIQUIDACION DE INTERESES DEBIENDO CESAR EL COMPUTO A FECHA DE LA PRIMERA DE LAS LIQUIDACIONES GIRADAS, manteniéndolas en lo restante.

Sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que, como Secretario de la misma, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.